

## Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0015-RES

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, conforme el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador;

**Que**, el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda resolución de los poderes públicos debe ser motivada;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, los cuales por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, considerándose sectores estratégicos, entre otros a los recursos naturales no renovables y la refinación de hidrocarburos;

**Que**, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: “(...) *la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia*”;

**Que**, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades Hidrocarburíferas en el Ecuador;

**Que**, el artículo 34 de la Ley *Ibídem* contempla: “*El gas natural que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos pertenece al estado y solo podrá ser utilizado por los contratistas o asociados en las cantidades que sean necesarias para operaciones de explotación y transporte (...)*”;

**Que**, el artículo 36 de la Ley *ibídem* dispone: “*Los contratistas o asociados entregarán a PETROECUADOR, sin costo, el gas proveniente de yacimientos de condensado, no utilizado para los casos previstos en el artículo 34, que PETROECUADOR requiera para fines industriales, de generación de energía eléctrica, comercialización o de cualquiera otra índole. PETROECUADOR pagará solamente los gastos de adecuación que, para dicha entrega, realicen los contratistas o asociados.*”;

**Que**, el artículo 39 de la norma *ibídem* determina que: “*Los excedentes de gas que no utilicen PETROECUADOR ni los contratistas o asociados, o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que dispongan los reglamentos*”;

*Los contratistas o asociados no podrán desperdiciar el gas natural, arrojándolo a la atmósfera o quemándolo, sin autorización de la Secretaría de Hidrocarburos*”;

**Que**, mediante Resolución No. 001-003-DIRECTORIO ORDINARIO-ARCH-2019, publicada en el Registro Oficial N° 500 del 03 de junio de 2019, se expide el “*REGLAMENTO PARA CALIFICAR Y REGULAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD*”;

**Que**, el artículo 1 de la Resolución *ibídem*, indica: “*Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto expedir los requisitos y procedimientos para calificar y regular a los Organismos Evaluadores de la Conformidad*”

## Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0015-RES

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

(OEC) que actúan en el sector hidrocarburífero”;

**Que**, el artículo 4 de la Resolución No. 001-003-DIRECTORIO ORDINARIO-ARCH-2019, publicada en el Registro Oficial Suplemento 500 de 03 junio de 2019, indica: “*Inspección, ensayos de laboratorio y calibración. - Todo trabajo de inspección, ejecución de ensayos de laboratorio y de calibración de instrumentos y equipos en el sector hidrocarburífero deben ser realizados por OEC, calificados y registrados en la Agencia (...)*”;

**Que**, el artículo 77 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas indica que “*El Sujeto de Control debe presentar la solicitud para aprobación del uso y quema de gas al Ministerio del Ramo hasta el 31 de marzo de cada año, con copia a la Agencia de Regulación y Control-ARC, adjuntando los justificativos técnicos respectivos, incluyendo el análisis cromatográfico de gases actualizados (...)*”;

**Que**, con la suscripción de la Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0027-RES, de 16 de junio de 2021, por parte del Director Ejecutivo de la ARCERNNR entró en vigencia el ESTATUTO ORGÁNICO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, en el que establece que, dentro de las Atribuciones y Responsabilidades del Directorio de Agencia literal f) “*Aprobar, expedir y dictar las normas, regulaciones, planes, programas, proyectos de reglamentos y demás documentos que deban ser emitidos por el Directorio de la institución, relacionados con los sectores eléctrico, hidrocarburífero y minero del país, en el ámbito de su competencia*”;

**Que**, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos dentro de la Acción de Protección Nro. 21201-2020-00170, presentada en contra del Ministerio de Energías y Recursos Naturales No Renovables con fecha 07 de mayo de 2020, emitió la sentencia escrita, mediante la cual negó la acción de protección planteada, y por lo cual la parte accionante interpuso el respectivo recurso tanto horizontal como vertical. El 29 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos aceptó el recurso de apelación, revocando la decisión subida en grado y consecuentemente aceptando la acción de protección;

**Que**, dentro de la acción citada, la Corte Provincial de Sucumbíos dispuso entre las medidas a cumplirse, la siguiente: “*(...) El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, o la entidad estatal correspondiente y que tenga atribuciones para conferir las autorizaciones a las personas jurídicas públicas o privadas para la instalación de los mecheros a través de los cuales se procede a la quema de gas producido por las actividades Hidrocarburíferas, podrán conferir estas autorizaciones para lugares apartados de los centros poblados cuando se presente nueva tecnología que reduzca la contaminación ambiental, en los porcentajes que para el efecto determinará la cartera de estado que tiene la rectoría en materia ambiental; o conferirá éstas autorizaciones cuando se implemente tecnología que permita el aprovechamiento del gas proveniente de las actividades hidrocarburíferas de una manera más técnica y amigable con el ambiente (...)*”;

**Que**, el art. 57.2 de la Ley Orgánica de Circunscripción Territorial Amazónica indica: Territorio libre de desechos tóxicos.- (...) “*Además, se prohíbe en la Amazonia ecuatoriana la combustión al aire libre del gas asociado y natural bajo la modalidad de mecheros que ponen en riesgo a la población de las comunidades y los ecosistemas. Sin embargo, el Estado ecuatoriano fomentará estrategias para aprovechar comercial y socialmente los beneficios de dicho recurso a favor de la población.*”;

**Que**, con Acuerdos Ministeriales Nos. MEM-MEM-2022-0047-AM y MEM-MEM-2022-0049-AM, del 24 de septiembre y 20 de octubre de 2022, respectivamente, el Ministerio de Energía y Minas, expidió el “**REGLAMENTO PARA REDUCIR PROGRESIVAMENTE LA QUEMA RUTINARIA DE GAS ASOCIADO EN TEA**”, que tiene como objetivo, establecer las acciones que los Sujetos de Control del Sector Hidrocarburos, deben implementar a fin de reducir de manera progresiva la quema rutinaria de gas asociado en Tea;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2023-0009-AM, de 11 de mayo de 2023, el Ministerio de

## Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0015-RES

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

Energía y Minas, reformó la Disposición Transitoria Tercera del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0047-AM de 24 de septiembre de 2022;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2023-0021-AM de 16 de octubre de 2023, el Ministerio de Energía y Minas expidió las disposiciones que permitan el aprovechamiento de gas asociado de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y dispuso *"En el plazo de 45 días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, priorizará, elaborará y publicará, el marco regulatorio para la ejecución del presente Acuerdo."*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 256 emitido el 8 de mayo de 2024 por el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, y publicado en el Registro Oficial No. 559, Segundo Suplemento del 16 de mayo de 2024, resolvió escindir a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su lugar creó nuevamente la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH, en adelante "ARCH". Según el propio decreto, la escisión tendría lugar dentro de los tres meses siguientes a la expedición;

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, declara a la mejora regulatoria como Política Nacional con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país;

**Que**, mediante Resolución Nro. ARCH-003/2024 el 25 de septiembre de 2024 publicado en Registro Oficial No. 676, se emitió el Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado, con el objeto de establecer las acciones y parámetros técnicos necesarios para el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de gas asociado y la eliminación progresiva de la quema rutinaria de gas asociado.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-VH-2024-0053-AM del 16 de diciembre de 2024, se derogaron los Acuerdos Ministeriales Nro. MEM-MEM-2022-0047-AM; Nro. MEM-MEM-20022-0049-AM y Nro. MEM-MEM-20023-0009-AM y, en consecuencia, entró en vigencia el Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado

**Que**, el artículo 12 del Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado indica los requerimientos para Teas, en el numeral 1 utilizar la mejor tecnología disponible y su diseño deberá ser de acuerdo a la Norma API 537 y API 521 o sus equivalentes de acuerdo a las mejores prácticas de la industria de hidrocarburos nacional e internacional y cumplir con una Eficiencia de la Combustión del 96,5%;

**Que**, el artículo 20 del mismo reglamento establece que los Sujetos de Control deben realizar la cuantificación de la Eficiencia de cada una de las Teas operativas y deberán demostrar la conformidad mediante un informe de inspección expedido por un Organismo Evaluador de la Conformidad calificado, el cual formará parte del informe de integridad y seguridad operativa establecido en el artículo 19 del presente Reglamento: (...) *A partir del segundo año los Sujetos de Control deberán realizar la cuantificación de la Eficiencia de Combustión, implementando métodos directos, que implique la medición directa de las concentraciones de los componentes de combustión en tiempo real, durante un periodo mínimo de 4 días operativos;*

**Que**, la Disposición Transitoria Tercera del mismo cuerpo normativo establece: *"Se otorga un plazo de 12 meses para que los Organismos Evaluadores de la Conformidad obtengan la calificación con la ARCH para poder realizar las actividades previstas en el presente Reglamento."*;

**Que**, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos designó al Magister Alfonso Puente García, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;

**Que**, con Memorando No. ARCH-CNCH-2026-0037-ME., de 10 de febrero de 2026, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos, emitió el Informe Técnico Nro. ARCH.DTCEE.2026.2001 a través del cual

## Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0015-RES

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

recomienda: Poner a consideración de la Coordinación de Asesoría Jurídica y de la Dirección Ejecutiva de la Agencia el proyecto de resolución para la ampliación de la entrega del informe de inspección de la cuantificación de la eficiencia de la combustión en teas por medición directa por ÚNICA vez.”;

**Que**, con Memorando Nro. ARCH-CNRC-2026-0019-ME., de 19 de febrero de 2026, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad, emitió el informe técnico regulatorio favorable en el que recomienda: *“En razón que la propuesta de la ampliación de plazo para el cumplimiento del requisito establecido en el Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado, ya que a la fecha no se cuenta con OEC acreditado y calificado en la ARCH, se recomienda poner en conocimiento de la Coordinación General Jurídica para que se emita el pronunciamiento jurídico en base del presente informe regulatorio y, el informe técnico emitido por la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos; así como, el proyecto de Ampliación excepcional de plazo para el requisito establecidos en el Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado, previo a poner en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos para que, de ser el caso sea aprobada y expida.*

*Por lo expuesto y, lo señalado en el con Memorando Nro. ARCH-CNCH-2026-0037-ME., de 10 de febrero de 2026, que contiene el Informe Técnico Nro. ARCH.DTCEE.2026.2001, referente al proyecto de “Ampliación excepcional de plazo; esta Coordinación, emite el informe regulatorio favorable, para la expedición de la resolución citada en el acápite III del presente documento, toda vez que la metodología y el marco legal vigente no se contraponen con lo determinado en la Constitución, la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos.”.*

**Que**, mediante Memorando Nro. ARCH-CGJ-2026-0081-ME, de 10 de marzo de 2026, el Coordinador General Jurídico, en su parte pertinente, determina: *“Autorizar, por única ocasión, la ampliación del plazo de entrega del Informe de Inspección de Cuantificación de Eficiencia de Combustión mediante medición directa por seis (6) meses adicionales, contados a partir del vencimiento originalmente previsto.*

1. Dejar expresamente establecido en la resolución que:

- La medida es excepcional.
- No constituye exoneración de la obligación.
- Se mantiene la exigencia de cumplimiento una vez que existan Organismos Evaluadores acreditados.

2. Disponer la continuidad de las mesas técnicas con el SAE para acelerar el proceso de acreditación y definición metodológica.

3. Emitir la correspondiente Resolución Administrativa por parte del Director Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y en observancia del principio de legalidad previsto en la Constitución”; y,

En ejercicio la facultad que le confiere el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y la Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer, por una única ocasión y de manera excepcional, la ampliación del plazo para la presentación del Informe de Inspección de la cuantificación de la eficiencia de combustión de las teas mediante medición directa correspondiente al año 2026, según lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado, por un período adicional de seis (6) meses, contados desde la presentación del informe de integridad y seguridad operativa de las Teas conforme al Artículo 19 ibidem.

La presente ampliación se fundamenta en la inexistencia de Organismos Evaluadores de la Conformidad debidamente acreditados y calificados en la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, y no constituye exoneración, suspensión ni eliminación de la obligación de presentar el referido Informe de Inspección.

## Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0015-RES

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

**Artículo 2.-** Una vez acreditados y calificados los Organismos Evaluadores de la Conformidad correspondientes, los Sujetos de Control deberán cumplir de manera obligatoria con la presentación del Informe de Inspección de la Cuantificación de la Eficiencia de Combustión por medición directa correspondiente al año 2026, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a los Operadores de los Bloques Petroleros y a la EP PETROECUADOR.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

### *Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Christian Alfonso Puente García  
**DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO**

Anexos:

- arch-cnch-2026-0060-me.pdf
- me\_ampliación\_plazos\_ce-signed--signed025629400177153461609837340017732612960461249001773757323.pdf
- arch-cnch-2026-0037-me-10880901001773757323.pdf
- arch-cnric-2026-0019-me-10213366001773757324.pdf
- arch-caj-2026-0081-me-2.pdf
- Documentos SAE

Copia:

Señora  
Eblin Patricia Armijos Valdez  
**Asistente Ejecutiva**

mg/gav/acm